
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Renzo Marino Hilario Castillo.

Abogados: Licdos. Gustavo de los Santos Coll y Manolo Valdez Piña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Renzo Marino Hilario Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1354043-9, domiciliado y residente en la calle Los Bambú, núm. 8, residencial Devidesi, sector Don Honorio, Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el núm. 71-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Renzo Marino Hilario Castillo, dominicano, mayor de edad, unión libre, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1354043-9, domiciliado y residente en la calle Los Bambú, núm. 8, residencial Devidesi, sector Don Honorio, Arroyo Hondo III, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Gustavo de los Santos Coll y Manolo Valdez Piña, en representación del recurrente Ranzo Marino Hilario Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3497-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Renzo Marino Hilario Castillo, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de noviembre de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 23 de agosto de 2016, la Licda. Yeni Bereni Reynoso, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Frías Morillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de Renzo Marino Hilario Castillo que: **“1. La Fiscalía del Distrito Nacional, a raíz de las múltiples denuncias de defraudación por parte de los ahorrantes del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., inició un proceso de investigación en contra de los principales ejecutivos de dicha identidad así como de los relacionados a los mismos, a quienes se les imputa la comisión de varios ilícitos penales entre ellos: estafa, abuso de confianza, falsedad de escritura y lavado de activos sancionado por la Ley 72-02, por lo que en fecha 23 de junio de 2015, el Ministerio Público solicitó a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, la imposición de medidas de coerción y procedimiento especial para asuntos complejos en contra de varios acusados entre ellos el señor Nelson Cabral Veras, lo cual fue concedido por el tribunal; 2. En fecha 18 de febrero del año 2016, la Fiscalía del Distrito Nacional, inició una investigación a raíz del intento de ejecutar la resolución núm. 0112-SS-2016, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual le otorgaba la libertad al acusado Nelson Rafael Cabral Veras, imponiéndole como medidas de coerción, una garantía económica por el monto de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a través de una compañía aseguradora, presentación periódica por ante el fiscal encargado de la investigación dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes en horas laborables, y la obligación de residir en la dirección suministrada a la Corte, en virtud de un recurso de apelación interpuesto por el Dr. Renzo Marino Hilario Castillo (hoy acusado) en beneficio de su patrocinado Nelson Cabral Veras, que se presumía falsa; 3.- En esa misma fecha la Fiscalía del Distrito Nacional, realizó un interrogatorio al señor Adalberto Antonio García, padre de la señora Daiana García, esposa del acusado Nelson Rafael Cabral Veras (hoy víctima en este caso), el cual hizo entrega de una copia de la referida resolución al Ministerio Público, manifestando haberla obtenido de manos del acusado Renzo Marino Hilario Castillo, quien era abogado de Nelson Rafael Cabral Veras; en dicho interrogatorio el señor Adalberto Antonio García, declaró además haber entregado al acusado Renzo Marino Hilario Castillo, el cheque núm. 00118 a los fines de gestionar el pago de la fianza contenida en la resolución en cuestión, el cual le entregó al señor Andrés Julio Cabrera Montero, quien fungía como taxista del acusado, para que este lo hiciera efectivo, lo que demuestra las diligencias realizadas por el acusado Renzo Marino Hilario Castillo en base a la falsa resolución; de igual forma el acusado le hizo entrega de una copia de la referida resolución falsa a la ex esposa de la víctima Nelson Rafael Cabral Veras, la señora Fátima Altagracia Pérez Marte; 4.-Mediante oficio núm. 335-2016, de fecha 19 de febrero de 2016, Edwin Ricardo Oviedo Rojas, secretario titular de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la certificación de fecha 18 de febrero de 2016, la cual establece lo siguiente: 1. Que la copia de la resolución marcada con el núm. 0112-SS-2016 NO HA SIDO EMITIDA, por dicha sala de la Corte; 2.- Que en dicha sala de la Corte no consta expediente alguno con ese número de resolución de este año, porque hasta el día de hoy el número cronológico de resolución es el 0071-SS-2016; 3.- que en dicha sala de la Corte no existe hasta la fecha de la presente certificación expediente alguno tanto de medida de coerción como de fondo a cargo de Nelson R. Cabral Veras; 4. Que según consta en la copia de la resolución núm. 0112-SS-2016, de fecha 26 de enero de 2016, figura el nombre del Magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, quien para la fecha del documento no estaba en la Corte y no se ha reintegrado a sus labores desde el 1ero. de diciembre del año 2015 hasta la fecha, por vacaciones y licencia médica; 5.- que por demás, la firma que se le atribuye al secretario no es la misma que este usa, la cual está registrada en el Departamento de Registro de Personal de dicha institución, en su condición de secretario titular y no interino de dicha sala de la Corte, por lo que se evidencia que el acusado Renzo Marino Hilario Castillo, hizo uso de un documento falso, en perjuicio del Estado Dominicano, logrando así estafar a Nelson Rafael Cabral Veras; 5.- A raíz de lo anteriormente descrito, en fecha 24 de mayo de 2016, fue arresto el acusado Renzo Marino Hilario Castillo, en virtud de la orden judicial de arresto núm. 0280-abril-2016, de fecha 5 de abril de 2016, por el mayor Marién Mateo Mora, P. N., quien le ocupó un contrato de servicios y asistencia legal de fecha 15 de diciembre de 2015, suscrito entre la víctima Nelson Rafael Cabral Veras, y el acusado Renzo**

Marino Hilario Castillo, un poder especial de fecha 21 de diciembre de 2015, suscrito entre la víctima Nelson Rafael Cabral Veras, y el acusado Renzo Marino Hilario Castillo, un contrato de administración de fecha 21 de diciembre de 2015, suscrito entre la víctima Nelson Rafael Cabral Veras y el acusado Renzo Marino Hilario Castillo, una hoja con informaciones digitadas a computadora, y una libreta de apuntes, grande, de hojas blancas; 6.- Que en fecha 29 de junio del año 2016, la Superintendencia de Bancos, emitió la certificación núm. 1327, de que el cheque núm. 000118, de fecha 2 de febrero de 2016, por valor de RD\$75,000.00, a favor del señor Adalberto García, canjeado en fecha 3 de febrero de 2016, por el señor Andrés Julio Cabrera Montero, portador de la cédula de identidad núm. 110-0004363-5, en la oficina del Banco Popular núm. 210, ubicada en San Pedro de Macorís, y que se verificó el debito en la cuenta núm.788951499, cuyo titular es Consarg, S. R. L.”;

- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto de apertura a juicio contenido en la resolución marcada con el núm. 060-2016-SPRE-00259 el 22 de septiembre de 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión marcada con el núm. 42-2016-SSEN-00206 el 19 de diciembre de 2016:

*“PRIMERO: Declara al señor Renzo Marino Hilario Castillo, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1354043-9, domiciliado en la calle Central núm. 03, edificio Michel, Apto. 302, (Villa Peravia), Km 11½ de la autopista Duarte, provincia Santo Domingo, Teléf. (809) 926-6319, culpable por violación del artículo 148 del Código Penal, que regula el tipo penal de uso de documento público falso, en perjuicio del Estado y el señor Nelson Rafael Cabral Veras, de conformidad con la resolución de apertura a juicio núm. 060-2016-SPRE-00259, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por violación de los artículos 148 y 405 del Código Penal, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria en su contra condenándolo a cumplir la pena privativa de libertad de dos (02) años de reclusión menor, suspendiendo total y condicionalmente dicha pena, de acuerdo con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de Único: Residir en el domicilio dado al proceso, ubicado en la calle Central núm. 03, edificio Michel, Apto. 302, (vial Peravia), Km 11½ de la autopista Duarte, provincia Santo Domingo. Teléf. (809) 926-6319, y en caso de mudarse, notificarlo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. Asimismo, se le advierte al señor Renzo Marino Hilario Castillo, que en caso de incumplir con la condición impuesta, durante el período indicado, deberá cumplir la pena íntegra en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Remite la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de sus competencias; **TERCERO:** Exime totalmente el presente proceso del pago de las costas penales y civiles, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión (sic)”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 71-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha seis (6) de febrero de 2017, en interés del ciudadano Renzo Marino Hilario Castillo, a través de sus abogados, Licdos. Manolo Valdez Piña y Gustavo Adolfo de los Santos Coll, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 042-2016-SSEN-00206, del diecinueve (19) de diciembre de 2016, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena al ciudadano Renzo Marino Hilario Castillo al pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;*

Considerando, que el recurrente Renzo Marino Hilario Castillo, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violaciones de orden constitucional. Consistió en el hecho de que el Juez a-quo, dando valor probatorio a un documento obtenido de forma ilegal, al no establecerse con precisión como este entra al proceso, con relación a la fotocopia de una supuesta resolución marcada con el núm. 0112-SS-2016, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la cual señala el Ministerio Público en su acusación que fue entregada de manera voluntaria por el señor Adalberto Antonio García Simó, sin embargo, no se cumplió con el protocolo establecido en los artículos 139, 186 y 261 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Falta de motivación. Los jueces a-quos al dictar la sentencia núm. 71-TS-2017, de fecha 2 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, establecieron en su numeral 6 de su liberación, que la sentencia dictada por el Juez a-quo se hizo con estricto apego de los textos jurídicos regentes en la materia indicando además, que una condenación penal y civil lo cual resulta incorrecto, toda vez que no existió ni existe condenación civil, además no estableció con precisión los elementos constitutivos de la infracción aludida, pues resulta imposible que sin un acto de ejecución pueda establecerse el tipo penal de uso de documentos falsos. En tal sentido resulta ser insuficiente la motivación dada en la sentencia hoy recurrida; Tercer Medio:* *Desnaturalización de los hechos. Tanto el Juez a-quo como los jueces a-quem, desnaturalización los hechos del proceso al establecer que supuestamente el imputado tenía en su poder una resolución que se disponía ejecutar, sin embargo, no existe constancia de que al mismo se le haya ocupado alguna resolución de la indicada en este proceso. Ni este fuera sorprendido en flagrante delito que serían los hechos que pudieran dar lugar a constituirse los elementos que forman este ilícito penal; Cuarto Medio:* *Incorrecta aplicación de los textos legales establecidos en los artículos 148 del Código Penal Dominicano, 26 y 336 del Código Procesal Penal. Que en caso de la sentencia recurrida dictada por la Corte no se estableció en que consistió ese uso de documentos lo cual por ser un delito instantáneo debe producirse al momento de realizarse un acto de ejecución lo cual no contiene, ni la sentencia de primer grado, ni la sentencia apelada, muy por el contrario la acusación habla de un intento de ejecución lo que se traduce en una tentativa, resultado imposible en el tipo penal de uso de documentos falsos, si no existe un acto total de flagrancia, de aquí que la sentencia dada en primer grado no se corresponde con lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su recurso de casación en esencia el recurrente Renzo Marino Hilario Castillo, sostiene que en la decisión dictada por el Juez a-quo se incurrió en violación de índole constitucional al dar valor probatorio a un documento obtenido de forma ilegal, al no establecerse con precisión cómo entra al proceso, esto en relación a la fotocopia de la resolución marcada con el núm. 0112-SS-2016, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la cual señala el Ministerio Público en su acusación fue entregada de manera voluntaria por el señor Adalberto Antonio García Simó, sin cumplir con el protocolo establecido en los artículos 139, 186 y 261 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en relación al medio analizado, destacamos que consta como parte del presente proceso la resolución marcada con el núm. 042-2016-TRES-00314, emitida en fecha 9 de diciembre de 2016, sobre *“Resolución de Incidentes en Etapa de Juicio”*, conforme a la cual el Juzgado a-quo, a saber, Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió en sus fundamentos marcados con los núms. 17 y 18, respectivamente, de manera textual lo siguiente:

“17. Ante el pedimento incidental de la defensa técnica del imputado, tendentes a : 1) *Excluir del presente proceso la fotocopia de la resolución núm. 0112-SS-2016, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por resultar su obtención en violación a las normas legales y al no establecerse cómo ingresa dicho documento al proceso;* 2) *Admitir las pruebas que fueron excluidas por el Juez a-quo, en la audiencia preliminar;* 3) *Admitir la prueba ilustrativa consistente en una fotocopia de un certificado de título, y 4) Corregir los errores materiales referentes al testimonio de los señores Juan Antonio Ventura Ramón y Ángel Manuel*

Báez, así como la certificación del nuevo modelo de gestión penitenciaria, la cual no fue incluida en el dispositivo de la resolución, el tribunal extrae del análisis de la glosa procesal que: a) para el conocimiento de la acusación penal presentada por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2016, por el Ministerio Público en la persona de la Licda. Yeni Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, y el Lico. Pedro Frías Morillo, Procurador del Distrito Nacional, Departamento de Litigación I, en contra del nombrado Renzo Marino Hilario Castillo, por violación de los artículos 148 y 405 del Código Penal; en perjuicio del Estado y del señor Nelson Rafael Cabral Veras, resultó apoderado el Cuatro Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; b) como consecuencia de dicho apoderamiento, el Cuarto Juzgado de la Instrucción, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2016, emite la resolución núm. 060-2016SPRE-00259, contentiva de auto de apertura a juicio, en contra del imputado Renzo Marino Hilario Castillo, por violación de los artículos 148 y 405 del Código Penal, admitiendo pruebas del Ministerio Público y la parte imputada, identificando a las partes a intervenir en el proceso y mantiene la medida de coerción que pesaba sobre el imputado hasta ese momento; 18.- El tribunal delimitando la resolución núm. 060-2016-SPRE-00259, contentiva de auto de apertura a juicio, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2016, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, estima que los pedimentos de la defensa técnica de la parte imputada, devienen en improcedentes y no tienen base legal, por extemporáneos, habida cuenta de que con relación a la exclusión de la fotocopia de la resolución núm. 0112-SS-2016, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta situación fue valorada y decidida por el Juzgado de la Instrucción que dictó el auto de apertura a juicio, en su página 18, numeral 3, al señalar que: “3.- Resolución falsa núm. 0112-SS-2016, por encontrarse en fotocopia, exclusión que rechazamos, por ser tal el documento que ha dado origen al presente proceso, no solo al tipo de falsificación y uso de documentos falsos, sino que la barra acusadora lo arguye como el documento que también provocó la alegada estafa”; por lo que, de lo anterior se advierte que este aspecto fue presentado, discutido y decidido en la fase de instrucción y en virtud del artículo 305 de la norma, esto no constituye un hecho nuevo y prueba nueva que de cabida a incidente en la fase del juicio, el cual en principio se encuentra sujeto a lo expresado en el auto de apertura a juicio”;

Considerando, que el propósito de la audiencia preliminar es determinar esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurren elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenida; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena;

Considerando, que examinada la glosa que conforma el presente proceso tal y como hemos descrito en otra parte del cuerpo de esta decisión, advertimos que el Juez a-quo válidamente estableció el rechazo al incidente planteado en relación a la exclusión de la resolución argüida de falsedad; por lo que, el argumento ahora nueva vez invocado en casación resulta improcedente pues se trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso; consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente Renzo Marino Hilario Castillo, sostiene que la decisión impugnada carece de motivación, debido a que la decisión dictada por el Juez a-quo contiene condenaciones civiles y penales que resultan incorrectas, y que no se estableció con precisión los elementos constitutivos de la infracción aludida, pues resulta imposible que sin un acto de ejecución pueda establecerse el tipo penal de uso de documentos falsos; que en el sentido denunciado esta Sala advierte que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, estableció de manera textual lo siguiente:

“que una vez analizada la decisión impugnada, número 042-2016-SEEN-00206, de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2016, dimanante de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consta en el fuero de la Corte que el Juez de la Sala Unipersonal a-qua dictó condenación penal y civil en

estricto apego de los textos jurídicos regentes en la materia, para la solución del caso sometido por ante su jurisdicción, tras entender que la presunción de inocencia del ciudadano Renzo Marino Hilario Castillo quedó destruida, a través de las pruebas testimoniales y documentales incorporadas en el juicio de fondo, entre ellas las declaraciones atestiguadas de Nelson Rafael Cabral Veras y Adalberto Antonio García Simó, el primero que siendo víctima de semejante hecho punible dijo haber recibido del imputado la promesa de hacer variar la prisión por garantía económica, el segundo por ser quien entregó los valores pecuniarios en sumas dinerarias mediante cheque endosado y en obras artísticas para satisfacer los requerimientos profesionales del jurista en función abogadil, en tanto solo así recibió copia de la resolución núm. 0112-SS-2016, dizque con fallo favorable para la obtención de la libertad prometida, pero a la postre similar pieza literal vino a constituirse en la prueba material del ilícito penal que versa sobre uso de documento falso, al tiempo que el juzgador de primer grado descartó los elementos probatorios ofertados en interés del justiciable, por resultar ineficaz para desvincularlo de la acusación formulada en su contra, por lo que el acto judicial atacado cuenta con suficiente fuerza jurisdiccional, cuyos hallazgos muestran adecuada fundamentación normativa, probatoria y fáctica, sin que pueda observarse prueba ilegal alguna, pues la providencia judicial en fotocopia guarda compatibilidad con la totalidad del expediente incriminatorio, en consecuencia, procede rechazar la acción recursiva en cuestión, a fin de confirmar el fallo apelado”;

Considerando, que conforme lo transcrito precedentemente, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no evidenciarse falta de motivación en la misma, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su tercer y cuarto medios sostiene el recurrente Renzo Marino Hilario Castillo que se desnaturalizaron los hechos, al establecer que supuestamente el imputado tenía en su poder una resolución que se disponía ejecutar, sin embargo, no existe constancia de que al mismo se le haya ocupado alguna resolución de la indicada en este proceso. Ni que este fuera sorprendido en flagrante delito, que serían los hechos que pudieran dar lugar a constituirse los elementos que forman este ilícito penal; así como también que se incurrió en incorrecta aplicación de los textos establecidos en los artículos 148 del Código Penal Dominicano, 26 y 336 del Código Procesal Penal; que en ese sentido en los fundamentos núms. 14 y 15, de la decisión dictada por el Tribunal a-quo, se lee lo siguiente:

“14. Este tribunal ha podido comprobar que con respecto al imputado, Renzo Marino Hilario Castillo, el Ministerio Público y el Querellante, probó y demostró que el hecho punible existió, en el entendido de que “en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), la Fiscalía del Distrito Nacional, inició una investigación a raíz del intento de ejecutar la resolución núm. 0112-55-2016, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual le otorgaba la libertad al acusador Nelson Rafael Cabral Veras, imponiéndole como medidas de coerción, una garantía económica por el monto de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a través de una compañía aseguradora, presentación periódica por ante el fiscal encargado de la investigación dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes en horas laborables, y la obligación de residir en la misma dirección suministrada a la Corte, en virtud de un recurso de apelación interpuesto por el Dr. Renzo Marino Hilario Castillo (hoy acusado) en beneficio de su patrocinado Nelson Cabral Veras, que se presumía falsa. En esa misma fecha la Fiscalía del Distrito Nacional, realizó un interrogatorio al Sr. Adalberto Antonio García, padre de la Sra. Daiana García, esposa del acusado Nelson Rafael Cabral Veras (hoy víctima en este caso), el cual hizo entrega de una copia de la referida resolución al Ministerio Público, manifestando haberla obtenido de manos del acusado Renzo Marino Hilario Castillo, quien era abogado de Nelson Rafael Cabral Veras; en dicho interrogatorio el Sr. Adalberto Antonio García, declaró además haber entregado al acusado Renzo Marino Hilario Castillo, el cheque núm. 00118 a los fines de gestionar el pago de la fianza contenida en la resolución en cuestión, el cual le entregó al señor Andrés Julio Cabrera Montero, quien fungía como taxista del acusado, para que este lo hiciera efectivo, lo que demuestra las diligencias realizadas por el acusado Renzo Marino Hilario Castillo, en base a la falsa resolución”; en relación con el artículo 148 del Código Penal, que regula el tipo de uso de documentos públicos falsos, toda vez que la acusación y la prueba capaz de determinar con certeza, al margen de toda duda

razonable, fueron legales, suficientes, útiles, pertinentes y lícitas para la destrucción de ese estado de inocencia del imputado; 15.- Al probarse la acusación, fuera de toda duda razonable, procede determinar si en el caso concurren los elementos constitutivos especiales del tipo penal de uso de documentos públicos falsos, según las disposiciones del artículo 148 del Código Penal, al existir una acusación y pruebas suficientes que hacen destruir la inocencia del imputado; descartando la violación del artículo 405 del Código Penal que regula la tentativa de estafa, en el entendido de que el acusador no ha probado los presupuestos de la tentativa de delitos y de su estafa endilgada”;

Considerando, que de lo anterior se advierte contrario a lo argüido por el recurrente, que ni el tribunal de juicio ni la Corte a-qua, incurrieron en desnaturalización de los hechos ni en incorrecta aplicación de los textos que este refiere, pues quedó demostrado que el imputado es el responsable del ilícito por el cual fue juzgado y condenado, quedando probada su vinculación con los hechos de la causa tras la correcta valoración los elementos de juicio que constan en la decisión adoptada por el tribunal de primer grado y posterior ponderación de los alegados vicios denunciados ante la Corte a-qua, los cuales no se encuentran configurados; por lo que esta Sala al analizar la decisión impugnada advierte que procede el rechazo de los medios analizados;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodearon o acompañan, debiendo además calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada a su fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada; lo que ocurrió en el caso analizado; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Renzo Marino Hilario Castillo, contra la sentencia marcada con el núm. 71-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de la costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.